



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Rosmery Manjarres Blanco, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Guillermo Jose Alcazar Polo	09/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Guillermo Jose Alcazar Polo	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carolina Esther Ojeda De Sanchez	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Melly Carolina Torres Martinez	09/11/2022	Auto Decide - Requerir Al Demandante Para Que Aclare Solicitud
08001418902020220072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

27d14a0b-8ba8-41c6-bc94-d194d2b986e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Fernan Movilla Barcinilla	09/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Fernan Movilla Barcinilla	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Alix Hernandez Ospina	09/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Alix Hernandez Ospina	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Monica Velasquez Perez	09/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Monica Velasquez Perez	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

27d14a0b-8ba8-41c6-bc94-d194d2b986e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Industrias Makric Sas	09/11/2022	Auto Decide - Ordena Al Demandante Notificar En Debida Forma
08001418902020210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Industrias Makric Sas	09/11/2022	Auto Decreta - Secuestro De Establecimiento De Comercio
08001418902020220066500	Monitorios	Nestor Maldonado Pajaro	Luis Nestor Vives Canencia	09/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas De Esta Ciudad.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

27d14a0b-8ba8-41c6-bc94-d194d2b986e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220067700	Otros Procesos	Diana Del Rocio Blanco De Cervantes	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

27d14a0b-8ba8-41c6-bc94-d194d2b986e9



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00726-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO - C.C 8.710.032

DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO - C.C 32.710.271 y ROSMERY MANJARREZ BLANCO - C.C 32.634.077

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C 8.710.032, obrando en nombre propio y en contra de INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, identificada con C.C 32.710.271 y ROSMERY MANJARREZ BLANCO, identificada con C.C 32.634.077; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, esto es desde el 16 de enero del año dos mil diecinueve (2.019)”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

*“Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.* (Subrayado fuera del texto)



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c7e39c91ead2b4a4f757abf10de5588f31fce009e75af70e37ae4a272832c**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00728-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A - NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE ALCAZAR POLO - C.C 1.045.684.083

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT 900.200.960-9 y en contra de GUILLERMO JOSE ALCAZAR POLO, identificado con C.C 1.045.684.083; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 30000115025, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT 900.200.960-9 y en contra de GUILLERMO JOSE ALCAZAR POLO, identificado con C.C 1.045.684.083; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5'304.482) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30000115025.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1'178.322) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-08-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e667e9d8b127a85176b748180738435fc859c540356ad175748a0a97259f00**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00729-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: CAROLINA ESTHER OJEDA DE SANCHEZ - C.C. 22.442.335

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de CAROLINA ESTHER OJEDA DE SANCHEZ, identificada con C.C. 22442335. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

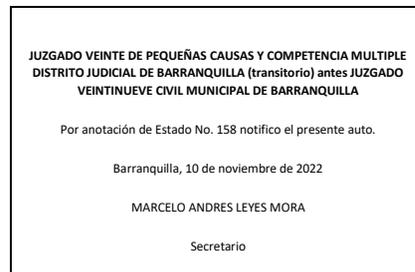
**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef656c0f831a7dc7d02f401d56d8acf1859c3ee3e55a123b6816db83090f4c**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202022-00072-00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS, identificado con NIT 860.014.397-1

**EJECUTADOS:** MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ - C.C. No. 1.140.845.345, EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ - C.C. No. 22.493.287 y GALO ALFREDO TORRES SOTELO - CC. No. 7.466.787

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas únicamente con respecto a la demandada EILLEN WENDI TORRES MARTINEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, nueve (09) de noviembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE  
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede el Despacho a resolver la solicitud, previo la siguientes

### CONSIDERACIONES

Se avizora que la solicitud no es clara, toda vez que, el solicitante pide que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a la demandada EILLEN WENDI TORRES MARTINEZ, por pago total de la obligación correspondiente al Pagaré No. 00117-83-001016 por valor de \$21.286.521, pero no se indica, si desiste el actor de las pretensiones contra la demandada en mención, en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso que dispone: n

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

Por lo tanto, este Juzgado

### RESUELVE

Requírase a la parte actora para que aclare lo que pretende, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente  
Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla  
Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
Notificación por estado No.  
538109, 11 de noviembre de 2022.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SIGGMA

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
&

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f25f2c121933c7c1d32a90c1379cf3dc30d7db8c02d633c1336713d8b341**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00722-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO - C.C 50.904.615

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO, identificada con C.C 50,904.615; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificación de la demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. CARINA PATRCIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca065b36aed7dd5650f9961af8ee1f78bda3d95bc7239bf9cbfe219fa15b0327**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00727-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA - C.C 1.143.122.582

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA, identificado con C.C 1.143.122.582; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de FERNAN ANDRES MOVILLA BARCINILLA, identificado con C.C 1.143.122.582; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6'195.986) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0011853584 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02-06-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789372b7b0b537f77251684fe5e284b4dfd88307266677e472422b54ff358ec9**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00725-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MARIA ALIX HERNANDEZ OSPINA - C.C 1.129.514.799

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S. de la J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de MARIA ALIX HERNANDEZ OSPINA, identificada con C.C 1.129.514.799; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 30000026600, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de MARIA ALIX HERNANDEZ OSPINA, identificada con C.C 1.129.514.799; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2'722.545) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30000026600.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc98ec5d09690321693c605caa247c111f4ef5adb4441e76e5595d8aab07025**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00753-00

**DEMANDANTE:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

**DEMANDADO:** MONICA ANDREA VELASQUEZ PEREZ - CC 22.479.252

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, nueve (09) de noviembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de MONICA ANDREA VELASQUEZ PEREZ, identificado con CC 22.479.252; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 02-00482957-03, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de MONICA ANDREA VELASQUEZ PEREZ, identificado con CC 22.479.252; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$21.367.325) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-00482957-03.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 158 hoy 10 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9294ef89d731ce5d0c3489e54fb0ec496771b5e7484f247f7bc5cc2873097**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00235-00

**DEMANDANTE:** PLASTICOS FAYCO S.A., CON NIT. 800.066.778-7

**DEMANDADOS:** INDUSTRIAS MAKRIC SAS, CON NIT. 901.065.422-2

**INFORME DE SECRETARIAL** Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en el expediente reposa comunicación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde informa que se encuentra inscrita la medida de embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, pendiente para su secuestro. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, nueve (09) de noviembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE  
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, se encuentra comunicación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde informa que fue inscrita: **1) bajo el No. 42775 del Libro VIII**, la medida de embargo del establecimiento de comercio INDUSTRIAS MAKRIC SAS, con Matricula Mercantil No. 370795.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese el secuestro del establecimiento de comercio INDUSTRIAS MAKRIC SAS, con Matricula Mercantil No. 370795, por encontrarse inscrita la medida de embargo 42775 del Libro VIII, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

**Segundo:** Para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en mención, se comisiona al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA SANTANDER -Reparto-, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado tiene facultad para subcomisionar, para allanar de ser necesario y para nombrar, notificar y reemplazar al auxiliar de la justicia - Secuestre-. Y en general las otorgadas por el art. 40 del C.G.P.

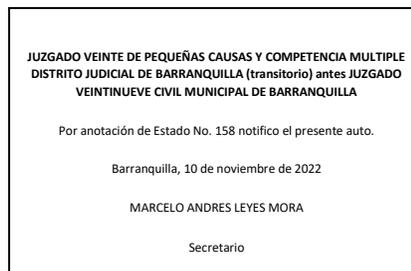
Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5505bc81230fbd8059b3f35cd6991a7390b1f6528234b5596161836d18ec4**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00235-00

**DEMANDANTE:** PLASTICOS FAYCO S.A., CON NIT. 800.066.778-7

**DEMANDADOS:** INDUSTRIAS MAKRIC SAS, CON NIT. 901.065.422-2

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante pide se siga adelante la ejecución en razón a que el demandado ya se encuentra notificado y no presentó excepciones. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, nueve (09) de noviembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante envió y aportó la notificación por aviso<sup>1</sup>. No obstante, no hay constancia de que previamente a dicho acto de notificación por aviso, se haya remitido al demandado la citación para notificación personal que señala el Art. 291 del CGP.

De manera que, para seguir con el trámite del proceso el demandante debe hacer entrega a su contraparte de la citación para notificación personal que trata el Art. 291 del CGP., y si no comparece a notificarse, debe hacer entrega del aviso conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado en debida forma y así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

<sup>1</sup> Ver archivo PDF No. 16 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61f09d5380e006f136b375e27b712b819f1e69ad3a95b83e1a8ade5b62f45a**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: MONITORIO**

**RADICADO:** 0800141890202022-00665-00

**DEMANDANTE:** NESTOR MALDONADO PAJARO, con C.C. 73.350.728

**DEMANDADO:** LUIS VIVES CANENCIA, con C.C. No73.579.902

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, nueve (09) de noviembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se tramitaran de conformidad con dicho código.

De acuerdo con el Art. 2º del mismo código, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocen de:

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)”.*

Igualmente, el Art. 12º de la misma norma procedimental laboral, señala que:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*



Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Pues bien, estudiando los factores de competencia para el conocimiento de los procesos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, como es el caso que nos ocupa, es evidente que este despacho judicial carece de competencia para tramitar y decidir el presente asunto, por lo tanto se ordenará remitir el mismo a los juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, como quiera que el monto total de las pretensiones no excede el equivalente a veinte (20) veces el SMLMV.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 158 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db121c5a2f8f6ecd0ef3769b80221001166539b4206322d2ea19ed8babffc840**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**